



Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Acuerdo de Concejo N° 044-2015-AC/MDPP

Puente Piedra, 20 de Octubre del 2015

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

VISTO: En Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha, 20 de Octubre del 2015; El expediente N° 37080-2015 presentado por Rita Carolina Solano Ruiz en fecha 18 de Setiembre de 2015, solicita la vacancia del cargo de Regidora del Concejo Municipal Distrital de Puente Piedra de Zoreida America Alvarado Mallqui; por abuso de Autoridad; y

CONSIDERANDO:

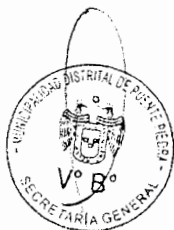
Que el artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que "las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el quinto párrafo del artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 establece que cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa;

Como, consta en autos la solicitante ha presentado la petición ante el Concejo municipal; procediéndose conforme a ley, se ha convocado a sesión extraordinaria dentro del plazo de ley y luego de haberseme notificado para el ejercicio del derecho de defensa;

Que, mediante el expediente N° 37080-2015 presentado por Rita Carolina Solano Ruiz en fecha 18 de Setiembre de 2015, solicita la vacancia del cargo de Regidora del Concejo Municipal Distrital de Puente Piedra de Zoreida America Alvarado Mallqui; por abuso de Autoridad, fundamenta en los siguientes hechos:

- 1.- Que con fecha 03-07-2013 he sufrido la invasión de mi propiedad por personas implicadas en el tráfico de terreno tales como Sabina Lola Pimentel Quiñones identificado con DNI 09708619 Moisés Vargas Saavedra, Marino Abad Fajardo Bonifas, denunciados ante el Ministerio Público ampliándose posteriormente la denuncia contra la Regidora Zoreida Alvarado por ser esta última persona presunto autora intelectual.
- 2.- Que mediante Certificado Médico Legal N° 000861-L/Ministerio Público los peritos suscriben certificando que mi persona sufre de equimosis violácea de 8X10 de tercio superior anterointerno muslo izquierdo ocasionado por agente contundente, dichas lesiones sufridas el día de la invasión a mi propiedad por parte de la ahora denunciada Filomena Pasco Blas.
- 3.- Que según consta en la constatación policial realizada por la Policía Nacional del Perú / Comisaria PNP –Puente Piedra de fecha 09-06-2013 y la Constatación Policial realizado por la Policía Nacional del Perú/ Comisaria PNP Zapallal de fecha 03-07-2013 queda claro la vulneración sufrida por parte de todos los denunciados como también se puede constatar por los medios fotográficos anexados al presente.
- 4.- Que pese haber solicitado audiencia con el que fuese el Alcalde el año 2013 (16-07-2013 y 19-11-2013 en retiradas oportunidades como se puede demostrar en los expedientes ingresados



a la Subgerencia de Atención al Ciudadano con la finalidad de poner en manifiesto las continuas amenazas contra mi persona por parte de los traficantes de terreno así como de personas allegadas a la Regidora Zoreida Alvarado como es el caso de la señora Sabina Lola Pimentel Quiñones.

5.- Que la Regidora respalda por la investidura que le da su cargo Concejal del Distrito de Puente Piedra hace mal uso y abuso del poder cometiendo un Abuso de Autoridad.

6.- Que como dato adicional adjunta copia de la noticia en el diario el Trome de fecha 15-09-2013 donde informa chaparon a 13 matones por asaltar vivienda alrededor de 25 matones irrumpieron en la casa de una madre de familia que fue sorprendida cuando dormía con su hija de 08 años los maleantes le retuvieron por 2 horas en el inmueble mientras destrozaron y robaron todo lo que había dentro en Puente Piedra la Policía llegó al lugar y capturo a los 13 de los malhechores eran las 2.00 pm y Sonia Hilares Castro (38) dormía con las menores en su cuartito del lote 18 Mz. A de la Asociación los Claveles cuando los vándalos llegaron en varias camionetas la agraviada señala que la Regidora Zoreida Alvarado (46) toco la puerta y cuando ella abrió entraron los matones dijo el Comisario Wilder Hurtado Jefe de la Comisaria de Puente Piedra Agentes de la Comisaría del Distrito realizaron un operativo e intervinieron a 13 personas entre ellas a 03 mujeres una de ellas era Yuli Espinoza (23) hija de la mencionada regidora.

7.- Que de lo expuesto en el párrafo precedente se puede verificar según la fuente que la Regidora Zoreida Alvarado se encuentra comprometida en el ilícito penal así como su hija según lo manifestado.

8.- Los fundamentos de derecho artículo 106 de la Ley N° 27444 Ley General del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, Constitución Política artículo 2 inciso 20).

9.- Adjunta los medios aprobatorios copia del DNI, denuncia ante el Ministerio Público, Constatación Policial de fecha 09-06-2013 realizado por la Policía Nacional del Perú/ Comisaria-PNP-Puente Piedra; Constatación Policial realizado por la Policía Nacional del Perú/ Comisaria PNP-Zapallal de fecha 03-07-2013, fotografías de los hechos, Certificado Médico, Copia del Reportaje del Diario el Trome.

Que, mediante escrito de fecha 19 de octubre del 2015 la señora regidora Zoreida America Alvarado Mallqui formula los siguientes descargos:

1.- Que, la solicitante de la vacancia, sustenta su petición en la narración de hechos relacionados con una presunta invasión de terrenos, hechos que habrían ocurrido el 03/07/13, y denunciados ante el Ministerio Público, conforme consta en su escrito de denuncia, en el cual no aparece mi nombre.

2.- Estos hechos, son a su parecer suficientes para señalar que yo estaría incurso en "Abuso de Autoridad", al haber hecho mal uso y abuso del poder, sin especificar en qué consistiría este presunto "abuso", manifestando inclusive que mi persona sería la autora intelectual de todo éste acto ilícito. Sin embargo, de la lectura de toda la documentación que en copias simples presenta, que en total suman 41 folios (Del folio 05 al 45), se puede observar que en ninguna de los medios probatorios aparece mi imagen, mi nombre o se hace referencia a mi persona.

Así también, señala "...que he tomado conocimiento que la regidora en mención esta semana (15/09/15) se vio implicada en un ilícito penal...", presentando como medio probatorio del presunto ilícito penal, un recorte periodístico del Diario el Trome, prueba que no resulta pertinente para configurar causal de vacancia.

3.- Que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), cualquier vecino puede solicitar, de manera fundamentada y sustentada, la vacancia del alcalde o de un regidor ante el Concejo Municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Asimismo, el artículo 196 y siguientes del Código Procesal Civil señala que quien alega un hecho tiene que probarlo y la Ley Orgánica de Municipales en el artículo 23, traslada al peticionante la obligación de probar el hecho que está sustentando, es decir probar que su petición está amparada en la Ley y el derecho, lo que no ocurre en el presente caso.



4.- Entonces ¿Cuál es la materia controvertida?, si consideramos que la peticionante me atribuye haber cometido presuntamente "abuso de autoridad", además de estar involucrada en un ilícito penal conforme al recorte periodístico del Diario el Trome; en este sentido, debemos precisar que el derecho sancionador se rige por principios elementales como son el principio de legalidad y el principio de tipicidad, a nadie se le puede sancionar por una conducta no prevista en la norma, por cuanto las causales de vacancia conforme al artículo 22 de la LOM son: artículo 22.- vacancia del cargo de alcalde o regidor El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

1. Muerte;
2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular;
3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones;
4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal;
5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal;
6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad;
7. Inconcurencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses;
8. Nepotismo, conforme a ley de la materia;
9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley;
10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección.

5.- En este contexto, podemos colegir que los hechos que me atribuye la señora Rita Carolina Solano Ruiz, solicitante de la vacancia de mi cargo como Regidora de la Municipalidad de Puente Piedra, no son causales de vacancia, y al verificar los requisitos de ley se puede comprobar que la peticionante de la vacancia: No señaló causal expresa contenida en el artículo 22 de la LOM; no cumplió con encausar los hechos imputados a las referidas causales; no cumplió con fundamentar y sustentar debidamente su pedido; no cumplió con adjuntar documento probatorio que respalde su petición de vacancia.

Que, la peticionante en la solicitud de vacancia de Zoreida America Alvarado Mallqui al cargo de Regidora del Concejo Municipal Distrital de Puente Piedra no invoca ninguna causal expresamente establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades en la sumilla dice denuncia contra regidora de Puente Piedra Abuso de Autoridad;

Que, en la Ley Orgánica de Municipalidades el abuso de autoridad no está establecido como causal de vacancia del cargo de regidor o alcalde;

Que, la peticionante fundamenta los hechos de la vacancia del año 2013;

Que, de los medios probatorios de autos se desprende que contra dicha persona no existe una sentencia firme por este ilícito;

Que, el artículo IV de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en los principios del procedimiento administrativo se establece el principio de legalidad donde señala expresamente las autoridades administrativas deben actuará con respecto a la constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, artículo 230° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad;

Que, la Constitución Política, en su artículo 2, inciso 24, literal d, establece el principio de legalidad con el siguiente tenor: [...] d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley [...].;

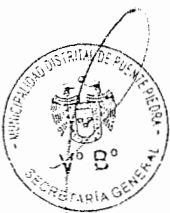
Así, con tal tenor se consagra el principio de legalidad no solo como principio propiamente dicho, sino también como derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuación de los que disponen los órganos jurisdiccionales y administrativos al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas,



así como sus respectivas sanciones, en tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza, a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio, que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica;

Que, el pedido de vacancia, tal como el caso de autos, y al ser este un procedimiento sancionador, resulta indispensable el respeto del principio de legalidad consagrado en la Constitución Política del Perú, y a través del cual solo serán conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva; por lo tanto, la solicitud de vacancia presentada debe enmarcarse, de manera exclusiva, dentro de las causales legalmente establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 00197-2010-PA/TC, ha señalado que el principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2, inciso 24, literal d. Agrega que el principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley, señalándose, además, que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*);



En lo que respecta a la tipicidad, el citado tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2192-2004-AA/TC, señaló que el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal;

Que, el artículo 22º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 27972, El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: 1. Muerte; 2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular; 3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones; 4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal; 5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal; 6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad; 7. Inconcurriencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses; 8. Nepotismo, conforme a ley de la materia; 9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley; 10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección.

Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial.

Que, las consecuencias jurídicas de la tramitación de un procedimiento de declaratoria de vacancia tendrán incidencias negativas en el ejercicio de los derechos a la participación política de las autoridades municipales las causales deben ser interpretadas en virtud de los principios de legalidad y tipicidad, es decir, no cabe ampliar ni extender las causales previa y claramente establecidas en la ley, de tal manera que no se puede declarar la vacancia de una autoridad municipal, por una causal o hechos que no se enmarquen en ninguno de los supuestos mencionados en el considerando anterior;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones se ha pronunciado en sendas resoluciones, en las que ha señalado que las sanciones de vacancia o suspensión en los cargos de presidente regional o consejero, y de alcalde o regidor, están previstas únicamente para la realización de las conductas señaladas taxativamente en los artículos 30 y 31 de la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, y en los artículos 22 y 25, 11 y 63, de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Un claro ejemplo de dichas decisiones lo podemos apreciar en la Resolución N.º 0099-2013-JNE, del 31 de enero del 2013, en la cual se resolvió un procedimiento de vacancia en contra de una autoridad municipal, y en la que se señaló lo siguiente:

"2. Conforme ha resuelto este Supremo Tribunal Electoral en las Resoluciones N.º 594-2009-JNE, N.º 053-2012, N.º 616-2012, entre otras, la sanción de vacancia en el cargo de alcalde o regidor está prevista únicamente para la realización de las conductas señaladas taxativamente en los artículos 11, 22 y 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades pues al ser este un procedimiento sancionador, resulta indispensable el respeto del principio de legalidad consagrado en la Constitución Política del Perú, y a través del cual solo serán conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas, de manera expresa, en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva; por tanto, la solicitud de vacancia presentada debe enmarcarse, en forma exclusiva, dentro de las causales legalmente establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades";

Que, el Tribunal Constitucional también ha establecido, en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, que: "(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el derecho administrativo sancionador (...)" (Fundamento Jurídico N.º 8);

De esta manera, la solicitante de la vacancia debe señalar, de manera clara y precisa, cuál de las causales que se encuentran de manera taxativa en la Ley Orgánica de Municipalidades se le imputa a la señora regidora teniendo en cuenta, y tal como lo ha señalado el Jurado Nacional de Elecciones en distintas resoluciones, que las causales de vacancia son *númerus clausus*, es decir, solo el número de causales que tipifica la Ley Orgánica de Municipalidades pueden ser invocadas para obtener la declaración de vacancia;

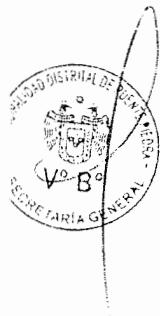
Es de aplicación al presente procedimiento lo dispuesto en el artículo 162.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que es de aplicación al igual que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el mismo que establece lo siguiente: Carga de la Prueba. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes; situación que no se da en la presente solicitud de vacancia, porque conforme se ha señalado anteriormente la peticionante no ha aportado ninguna prueba que acredite la causal establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades se concluye, entonces que el pedido presentado, por la vecina, no cumple con el requisito descrito en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en la medida en que el pedido no se encuentra debidamente sustentado con la prueba que corresponde según la causal;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 188 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, se establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, que se han debatido en el presente caso, el pedido no se encuentra debidamente sustentado con la prueba que corresponde según la causal;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972, señala que la vacancia del cargo del Alcalde o regidor es declarada por el correspondiente Concejo Municipal, en sesión Extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de miembros (...) el acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de (15) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal. El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación ante el concejo municipal (...) dentro de los (15) días hábiles siguientes, el cual eleva al Jurado Nacional de Elecciones (...) la resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otro vía;

Que, las causales de vacancia son *númerus clausus*: solo el número de las causas de vacancia que tipifica la ley pueden ser invocadas para obtener la declaración de vacancia. Nacen por la voluntad de ley, y no emergen de la voluntad de cualquier ciudadano o colectivo de ciudadanos. Por ello se debe tener especial cuidado al momento de solicitar la vacancia de autoridades; es necesario que los hechos imputados guarden estricta correspondencia con las causales establecidas.

Que, los hechos atribuidos por la peticionante no se enmarca dentro de alguna de las causales de declaratoria de vacancia que establece la Ley Orgánica de Municipalidades taxativa y legalmente establecida, la referida vacancia resulta jurídicamente imposible;



En consecuencia, el concejo municipal considera que los hechos sometidos a su conocimiento no cumplen con los requisitos para que se configure alguna de las causales de vacancia establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades; por lo que bajo el amparo del principio de legalidad reconocido constitucionalmente, corresponde rechazar, la solicitud de vacancia de Zoreida America Alvarado Mallqui del cargo de Regidora del Concejo Municipal Distrital de Puente Piedra;

Que, la parte peticionante no se ha presentado para que sustente el pedido de vacancia en forma personal o a través de su Abogado; habiéndose notificado en fecha 12 de Octubre del 2015;

Que, luego de haber ejercido el derecho de defensa la señora regidora Zoreida America Alvarado Mallqui en forma oral a través de su Abogado y el descargo presentado por escrito con las intervenciones de los señores regidores sobre la solicitud de vacancia se han debatido en la sesión de Concejo, respetando el debido proceso, con las pruebas que obra en autos que han sido valoradas por el concejo municipal, en la referida sesión extraordinaria, conforme a lo establecido en el Artículo 230° de la Ley N° 27444;

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 23 de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, la Vacancia al cargo de Alcalde o regidor es declarada por el correspondiente Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, con este propósito se sometió a votación nominal del Concejo Municipal la solicitud de vacancia solicitada por la Señora Rita Carolina Solano Ruiz contra la Señora Zoreida America Alvarado Mallqui Regidora del Concejo Municipal Distrital de Puente Piedra, obteniendo cero(00) votos a favor de la vacancia y 14 (catorce) votos en contra de la vacancia, este último incluye el voto del Alcalde, con el cual no se alcanzó el número legal de votos aprobatorios necesarios para su declaración de vacancia conforme a lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el pedido de vacancia ha sido rechazado;

Estando a lo dispuesto y en uso de las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades con el voto **UNANIME** de los Señores (as) Regidores (as) con la dispensa de la lectura y aprobación del acta;


ACORDO:

ARTICULO PRIMERO.- Rechazar, la solicitud de vacancia presentada por Rita Carolina Solano Ruiz; en contra de Zoreida America Alvarado Mallqui del cargo de Regidora del Concejo Municipal Distrital de Puente Piedra; por motivo que no cumple con el requisito descrito en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el pedido no se encuentra debidamente sustentado con la prueba que corresponde según la causal.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifique el presente Acuerdo a las partes intervinientes en el presente procedimiento de vacancia, de acuerdo a Ley.

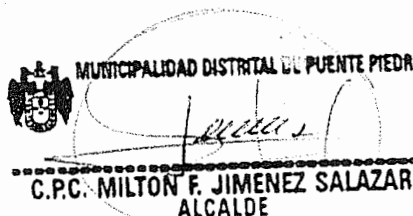
ARTICULO TERCERO.- Conforme establece el Artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
SECRETARÍA GENERAL

ABOG. HELI MARRUFO FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

C.P.C. MILTON F. JIMENEZ SALAZAR
ALCALDE